El Vicepresidente de la Nación (República Argentina)

Jesús Luis Abad Hernando

Profesor Tit. Der. Administrativo; ex-Profesor Der. Constitucional, Fac. Der. U. Nac. Cha. Académico de la Academia Nac. de Der. y C. Sociales de Córdoba — Argentina

La singularidad de este órgano constitucional y sus funciones en el sistema jurídicopolítico argentino, según lo establece la Constitución Nacional, destaca perfil propio y ha merecido estudios realizados con preocupación muy meritoria. Como bien se ha dicho tiene dos funciones definidas, una, permanente, la de ser presidente nato

del Senado y, otra, circunstancial o eventual, la de ser sustituto también nato, por virtud de la misma Constitución, para desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo (1). "Imbricado" en los dos poderes políticos por excelencia, el mandato es de origen popular, que lo hace partícipe de una misma y contemporánea decisión electiva.

En nuestro País se ha combinado siempre "una fórmula presidencial con personalidades que tienen una misma filiación política y, hasta donde es posible, los mismos conceptos de gobierno y administración" (2). Ha sido justamente JOAQUIN V. GONZALEZ, ese "maestro de maestros", como lo designa el también destacado constitucionalista argentino, JUAN A. GONZALEZ CALDERON, quien mejor ha resaltado las funciones constitucionales del Vicepresidente de la Nación en su función permanente; en efecto, afirma:

"Ni la Constitución, ni los usos y leyes del Congreso han querido hacer del Vicepresidente un agente mecánico y pasivo de voluntades extrañas. No puede existir un papel más elevado, ni más digno, ni más honroso para un ciudadano argentino que presidir este cuerpo (el Senado), representar su dignidad y decoro, dirigir y facilitar sus discusiones; contribuir a la más fecunda acción del poder legislador; decidir sus diferencias por su voto, el cual constituye un verdadero privilegio, no teniendo origen electivo en la misma fuente que los Senadores, y velar por la conservación de las inmunidades y derechos colectivos, que sólo son una representación de los de las Provincias de la Nación.

La ley parlamentaria, o sea el conjunto de reglas que rigen la vida de las Cámaras del Congreso, como emanación genuina de éstas, ni son una prisión, ni una coacción, ni una limitación exclusiva del funcionario que las preside; sino normas y direcciones indispensables para la mejor eficiencia del trabajo legislativo."

R. GARCIA MARTINEZ, La Vicepresidencia de la República, La Ley: 13/III/72, T. 145.

⁽²⁾ J. A. GONZALEZ CALDERON, Der. Constitucional Arg., T. III, pg. 303, 193.

Y también dice:

"Siendo el Senado la Corporación que desempeña la misión de resistencia máxima en el mecanismo político de la Nación, su presidente, su órgano de acción y de expresión, ejerce una de las misiones más altas de la República" (3).

Se ha planteado la dificultad de "ubicar" jurídicamente al órgano en relación a los llamados "poderes", cuya división funcional es fundamento de la "República", aunque lo que se divide es el ejercicio del Poder, no el Poder mismo, que es indivisible, como se ha señalado tan acertadamente (*). En rigor, el órgano que consideramos tiene dos funciones, una actual y otra potencial, como hemos expresado, pero no ejercibles al mismo tiempo.

La propia Constitución ha previsto claramente la situación al exigir la existencia del órgano "presidente provisorio" del Senado (art. 50), para el caso de ausencia del Vicepresidente de la Nación "o cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Nación".

Indudablemente el ejercicio de cada función hace al órgano. Y podríamos agregar: así en la vida como en lo juridicopolítico. En el régimen republicano de gobierno, forma la más excelsa de la Democracia política y de vida, no se "es" en un cargo, sino que simplemente se desempeñan las funciones del órgano que supone determinado cargo, conforme a la norma.

Y el título normativo surge de la Constitución que define las funciones y que impone el origen popular del mandato incluso con la modalidad de un proceso electivo a través de "una fórmula solidaria", conforme antes se mencionara (cfr. cit. 2).

El órgano Vicepresidente de la Nación, en ejercicio de la función de presidente del Senado, no asume la propia de "legislador", pero

⁽³⁾ El Senado Federal, p. 84, ed. 1919.

⁽⁴⁾ R. BIELSA, Der. Constitucional, p. 158.

tampoco queda reducida a la de mero "Gran Canciller" del sistema inglés de la Cámara de los Lordes, quien es un mero funcionario designado por el Rey, o la de simple árbitro de excepción. En primer lugar, el titular del órgano que estamos analizando es de mandato popular. En segundo, ha sido el Reglamento de la Cámara de Senadores el que, conforme a la Constitución, ha previsto el comportamiento presidencial propio con su cúmulo de atribuciones y deberes. Allí está establecido cómo forma parte de tan transcendente rama del Congreso y que no pueda considerarselo un extraño a ella. Su presencia es la máxima garantía del Federalismo querido por la Constitución: mantiene el equilibrio de la representación provincial y, al tener un mandato de origen en todo el Pueblo de la Nación, está en las mejores condiciones de ser factor de armonía y de custodia de los altos intereses del País. Tal el pensamiento de CARLOS SANCHEZ VIAMONTE, el inolvidable constitucionalista argentino, quien asimismo destaca que, según nuestra Constitución, a diferencia de la de los EE.UU., en todos los casos nuestros Senadores tienen un solo voto, mientras que allá existen supuestos especiales en que se vota por Estado, a razón de un solo voto, por ejemplo cuando se convierte en elector de Presidente. O sea que nuestro Senado actúa siempre como un verdadero órgano colegiado sin excepción. Y este alto órgano tiene en el Vicepresidente de la Nación a su presidente nato e integrado.

Las razones expuestas hallan fundamento histórico también en lo que sostuvo ALEJANDRO HAMILTON, en "El Federalista" (Nº LXVIII), de tanta influencia en la génesis constitucional patria:

"Pero dos consideraciones parecen justificar las ideas de la Convención a este respecto (la creación de la Vicepresidencia). Una, que para asegurar en todo tiempo la posibilidad de una resolución definitiva de la Cámara (de Senadores) es necesario que el presidente tenga un voto decisivo. Y sacar al Senador de algún Estado de su asiento para ponerlo en el de presidente del Senado, sería cambiar, respecto del Estado de donde proviniera, un voto constanto por un voto contingente. La otra consideración es que, como el Vicepresidente

puede en ocasiones sustituir al Presidente en la suprema magistratura ejecutiva, todas las razones que recomiendan el modo de elegir prescrito para uno se aplican con igual fuerza a la manera de nombrar al otro."

A esta altura también cabe preguntarse: ¿ podria negársele al Vicepresidente el derecho a voz, especialmente para fundar su voto, en el supuesto excepcional en que debiera desempatar? ¿ Puede concebirse que, en el ejercicio de un mandato otorgado por el Pueblo, que, cuando le correspondiera sentar la decisión final de tan alto y significativo cuerpo que es el Senado, quién es responsable de tan grave atribución y deber no fundara su voto?

Indudablemente que la "República" exige que el Pueblo tenga pleno conocimiento de los actos, y sus razones, que provengan del ejercicio del poder. Esta publicidad imprescindible nos da la respuesta positiva. El Vicepresidente de la Nación tiene el deber fundamental de Estado — y para el Pueblo — de fundar su voto.

Ya hemos destacado que la designación de la persona del Vicepresidente de la Nación proviene de origen popular, incluso vinculado
a la decisión política que hace el Pueblo que elige "una fórmula solidaria" para que cumpla un programa de gobierno; opción popular que
se concreta, aunque por proceso indirecto según nuestra Constitución,
con clara y precisa inmediatez de mandato popular, siempre respetado
por la tradición genuina de nuestros Partidos Políticos al instruir en
tal sentido a los señores Electores elegidos a ese fin por el propio
Pueblo. Y ese programa de Gobierno exige su cumplimiento.

De ello puede deducirse que la persona elegida como Vicepresidente de la Nación asume sí la función permanente, pero no debe estar ajena a la alta misión política que, en nuestro sistema, asume el Presidente de la Nación como titular del Poder Ejecutivo. Precisamente porque debe estar preparado para asumir la función potencial de caráter eventual o circunstancial. Como persona física no pierde su capacidad de obrar dentro de la Constitución y de la Ley (en su caso, el Reglamento del H. Senado) y como ciudadano; con mesura, pero transparentando su rol político innegable.

No debe serle extraña la tarea colaborativa con el Presidente de la Nación, sin menoscabo de su función permanente y siempre contando con la anuencia del titular del Poder Ejecutivo. Ejemplo viviente de ello es la cada vez mayor tarea en ese sentido que se advierte en los EE.UU., sobre todo a partir de la Presidencia de F. D. Roosevelt. Y en este aspecto la comparación es válida atento a la similitud funcional del órgano, según ambas Constituciones. Esta colaboración con el titular del Poder Ejecutivo surge plausiblemente y no aparece en pugna con el desempeño funcional, ya que los "poderes" políticos están mancomunados — Poder Legislativo y Poder Ejecutivo —, no separados, aunque sí divididos funcionalmente, y se torna evidente en el proceso de formación y sanción de la ley, por parte del Poder Legislativo, y de promulgación, veto posible y la potestad reglamentaria, por parte del Poder Ejecutivo (artículos 72 y 86, incs. 1, 2, 4, 11, 12, 14, 18, 19, 22, de la Constitución Nacional).

Se da por plenamente supuesto de que en ningún caso tal colaboración debe realizarse en desmedro de la función de presidente del Senado y, a su vez, cuando asume la función de sustituto del Presidente de la Nación, se halla en incompatibilidad de ejercicio simultáneo de la primera.

RAFAEL BIELSA sostiene:

"Dos funciones tiene, pues, el Vicepresidente, pero no simultáneas, como se desprende, y ellas son de distinta naturaleza: la esencial es la eventual, o sea, la de sustituir al Presidente, y la secundaria es, sin embargo, la función permanente que es presidir el Senado" (5).

Queremos terminar esta breve reflexión sobre el tema, recordando lo que JUAN A. GONZALEZ CALDERON (6) señala luminosamente acerca del órgano Vicepresidente de la Nación: el carácter armonizador y de alta transcendencia que signa su "misión política tan especial".

⁽⁵⁾ Der. Constitucional, p. 501.

⁽⁶⁾ Las Func. Constituc. del Vicepresidente de la Nación, J. A. DOCTRINA, ps. 3 a 8; 1959 — I.